



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/24126

01/10/2020

59716

AUTOR/A: VELASCO MORILLO, Elvira (GP); BORREGO CORTÉS, Isabel María (GP); ROMERO SÁNCHEZ, Rosa María (GP); GARCÉS SANAGUSTÍN, Mario (GP); GAMARRA RUIZ-CLAVIJO, Concepción (GP); OLANO VELA, Jaime Eduardo de (GP); PASTOR JULIÁN, Ana María (GP); RODRÍGUEZ HERRER, María Elvira (GP); ALMODÓBAR BARCELÓ, Agustín (GP); CALLEJAS CANO, Juan Antonio (GP); ECHÁNIZ SALGADO, José Ignacio (GP)

RESPUESTA:

En relación con la iniciativa de referencia se indica lo siguiente:

En relación con la 1ª cuestión relativa a la “consideración de accidente laboral en los contagios de COVID-19 para los profesionales sanitarios y sociosanitarios”, el Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre, de trabajo a distancia, en su Disposición Adicional cuarta regula la consideración como contingencia profesional derivada de accidente de trabajo a las enfermedades padecidas por el personal que presta servicio en centros sanitarios o socio-sanitarios como consecuencia del contagio del virus SARS-CoV2. En concreto, dispone lo siguiente:

- “1. Desde la declaración de la pandemia internacional por la Organización Mundial de la Salud y hasta que las autoridades sanitarias levanten todas las medidas de prevención adoptadas para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, las prestaciones de Seguridad Social que cause el personal que presta servicios en centros sanitarios o socio-sanitarios, inscritos en los registros correspondientes, y que en el ejercicio de su profesión, hayan contraído el virus SARS-CoV2 por haber estado expuesto a ese riesgo específico durante la prestación de servicios sanitarios y socio-sanitarios, cuando así se acredite por los servicios de Prevención de Riesgos laborales y Salud Laboral, se considerarán derivadas de accidente de trabajo, al entender cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 156.2.e) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.



2. El contagio y padecimiento de la enfermedad se acreditará mediante el correspondiente parte de accidente de trabajo que deberá haberse expedido dentro del mismo periodo de referencia.
3. En los casos de fallecimiento, se considerará que la causa es accidente de trabajo siempre que el fallecimiento se haya producido dentro de los cinco años siguientes al contagio de la enfermedad y derivado de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social”.

Respecto a la 2ª cuestión, relativa al reconocimiento del contagio por COVID-19 en profesionales sanitarios como enfermedad profesional, el criterio es el que se expone a continuación:

1. El concepto de enfermedad profesional se recoge en el artículo 157 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (en adelante, LGSS), que establece, “Se entenderá por enfermedad profesional la contraída a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta ajena en las actividades que se especifiquen en el cuadro de enfermedades profesionales y que esté provocada por la acción de los elementos o sustancias que en dicho cuadro se indiquen para cada enfermedad profesional”.
2. Este cuadro de enfermedades profesionales viene recogido en el Real Decreto 1299/2006 de 10 de noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social y se establecen criterios para su notificación y registro.
3. El cuadro de enfermedades profesionales está construido sobre el riesgo de exposición a agentes causales presentes en las tareas o actividades donde haya riesgo de exposición; en el caso que nos ocupa la infección por agentes biológicos. Esta lista de enfermedades profesionales es una lista cerrada a determinados agentes causales.
4. Para la concreción de una enfermedad profesional, se requieren estos tres requisitos presentes:
 - a. Una enfermedad recogida en el listado.
 - b. Un riesgo probado de exposición al agente causal específico para esa enfermedad.



- c. Una profesión con actividades en las que se está expuesto a dicho riesgo causante de la enfermedad.
5. El artículo 169 b) de la LGSS recoge como incapacidad temporal los períodos de observación por enfermedad profesional en los que se prescriba la baja en el trabajo cuando se estime necesario para el estudio y diagnóstico de la enfermedad.
 6. El actual cuadro de enfermedades profesionales recoge en el Grupo 3, agente A, subagente 1, las enfermedades profesionales causadas por agentes biológicos: “Enfermedades infecciosas causadas por el trabajo de las personas que se ocupan de la prevención, asistencia médica y actividades en las que se ha probado un riesgo de infección, con exclusión de aquellos microorganismos incluidos en el grupo 1 del RD 664/1997, de 12 de mayo, por el que se regula la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo” (En la actualidad, en el RD 664/1997 se clasifica el coronavirus en el grupo 2).

Por todo lo anterior, desde el ámbito de competencias del Ministerio de Trabajo y Economía Social, se concluye que:

1. La consideración de accidente laboral en los contagios de COVID-19 para los profesionales sanitarios y sociosanitarios viene regulada en la Disposición Adicional cuarta del Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre, de trabajo a distancia.
2. El contagio debido a una exposición por razones profesionales al coronavirus (SARS-CoV-2) ya está recogida como enfermedad profesional en el actual listado del Grupo 3: Enfermedades profesionales causadas por agentes biológicos, del Anexo I del RD 1299/2006. Se trata de una enfermedad contraída a consecuencia del trabajo que se realiza como personal sanitario y ser causada en la asistencia médica sanitaria a pacientes contagiados.
3. El periodo de aislamiento mientras que se confirma o no al trabajador como “caso confirmado” o se descarta el contagio debe acogerse a la figura de Incapacidad Temporal por Observación de Enfermedad Profesional (Artículo 169 Real Decreto Legislativo 8/2015, Ley General de Seguridad Social).
4. No es necesario un desarrollo normativo al entender que el RD 1299/2006 reconoce la infección por SARS-CoV2 como enfermedad profesional.

Por otra parte, en lo que se refiere al ámbito de competencias del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones se indica que el recientemente aprobado Real



Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre, de trabajo a distancia, incluye en su Disposición Adicional cuarta la medida relativa a la consideración como derivadas accidente de trabajo las prestaciones de Seguridad Social que cause el personal que presta servicios en centros sanitarios o socio-sanitarios, inscritos en los registros correspondientes, y que en el ejercicio de su profesión, hayan contraído el virus SARS-CoV2 por haber estado expuesto a ese riesgo específico durante la prestación de servicios sanitarios y socio-sanitarios, desde la declaración de la pandemia internacional por la Organización Mundial de la Salud y hasta que las autoridades sanitarias levanten todas las medidas de prevención adoptadas para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la Covid -19, en los términos recogidos en la citada disposición.

Por lo que respecta al reconocimiento como enfermedad profesional, debe destacarse que, con independencia de que el procedimiento para la inclusión de una nueva enfermedad en el catálogo de enfermedades profesionales es lento y complejo, no es la primera vez que se ha planteado la procedencia de calificar como enfermedad profesional a aquellas contraídas por el personal sanitario en situaciones de epidemia. Al respecto, existe una extensa doctrina judicial que se ha ocupado de esta cuestión y que mayoritariamente desestima la calificación de estos procesos, particularmente en relación con epidemias de gripe, como enfermedad profesional, puesto que se contraen por buena parte de la población y en una gran variedad de ambientes y actividades, sin que se circunscriban al personal sanitario y al trabajo de este. Así, cabría destacar la recogida en la STSJ de Asturias 2057/2014 de 19 de Septiembre, Sala de lo Social, así como las sentencias de la misma Sala que en ella se citan, así como las SSTTSSJ de Cataluña 5017/18, de 28 de septiembre, y de Madrid 802/2016, de 7 de noviembre, entre otras.

La Directiva de la Comisión 2019/1833, de 24 de octubre de 2019, clasificó en su día los Coronavirus del síndrome respiratorio agudo grave (SARS-CoV) y Coronavirus del síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS-CoV) en el grupo 3. El nuevo SARS-CoV-2 es análogo al primero de ellos, y en tal sentido, se ha incluido ya también en el grupo 3, por lo que existe un mayor riesgo de propagación a la comunidad de este virus que el que puedan tener los virus de la gripe A, B y C, lo que confirmaría la improcedencia de calificar la enfermedad producida por este virus como enfermedad profesional.

Respecto del nuevo SARS-CoV-2, el cumplimiento de la Directiva (UE) 2020/739 de la Comisión por la que se modifica el anexo III de la Directiva 2000/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la inclusión del SARS-CoV-2 en la lista de agentes biológicos que son patógenos humanos conocidos, así como la Directiva (UE) 2019/1833 de la Comisión, determinará en su caso, la modificación del Real Decreto 664/1997, de 12 de mayo, regulador de la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo.



Y su inclusión en el grupo 3, en su caso, no desvirtúa el razonamiento expuesto hasta ahora.

Madrid, 06 de noviembre de 2020